Rawson, 26 de junio de 2018

------**VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “D., D. C. c/ F., N. y Otro s/ Cobro de Medianera” (Expte. N° 114/2017)”** (Expte. N° 24833-R-2018).-

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ A fs. 19/24 vta., la codemandada N. F., interpone recurso de queja contra la resolución de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia Sala A- que declaró inadmisible el recurso de casación contra la Sentencia Definitiva Nº 31/2017. Esta última revocó la decisión de primera instancia que había rechazado la demanda de daños y perjuicios promovida en su contra. ----------

------ Sostiene que la Cámara incurrió en arbitrariedad por violación de la ley, al aplicar erróneamente el marco normativo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación en lugar del derogado Código Civil de Vélez Sarsfield. Ello, teniendo en cuenta que la relación jurídica que dio origen al cobro de pesos pretendido en la acción de la presente causa, comenzó y concluyó en el año 2011. ----------

------ Arguye que la Alzada se equivocó en el rechazo del recurso de casación por crítica insuficiente, toda vez que aquel se fundó en la errónea aplicación del derecho -contrariando lo establecido por el art. 7 del CCyCN- lo que es materia propia del recurso denegado. Agrega además, que se omitió tratar ese planteo tanto en la SD N° 31/17 como en la SI N° 330/17.----------

------ Cuestiona la arbitrariedad en la valoración de la prueba, pues conforme al derecho que –en su opinión- debió aplicarse a esta relación jurídica, la prueba del carácter de medianero del muro recaía sobre el actor.----------
------ Solicita que se declare mal denegado el recurso de casación y se habilite, en consecuencia, su tratamiento por este Tribunal. Ratifica la reserva del caso federal (fs. 24, p. IV). ----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ **I.-** A modo de introducción, es pertinente recordar que el recurso de queja es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurra la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75 y 104/SRE/2013 entre otras).----------

------ Ello sin duda, porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh, SI N° 76/SRE/2012; N° 58 y 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014 entre otras).----------

------ Con ese riguroso criterio, se examinará si la presentante cumplió con los requisitos previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) y sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.----------

------ **I.1.-** Dicho esto, se advierte que se cumple el requisito respecto de la interposición, de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC). También se han respetado el número de páginas, la cantidad de renglones y tamaño de la letra requeridos en la regla N° 4 y la carátula establecida en la regla N° 5 del Acuerdo.----------

------ **II.-** En cuanto a la exigencia de un relato preciso y objetivo de los hechos relevantes del pleito, para satisfacer la autonomía que el recurso debe cumplir, tras un detenido examen es posible adelantar que no se satisface.----------

------ En concreto, debió relatar concisamente los hechos de la causa y demostrar la vinculación que ellos guardan con la cuestión que se somete a decisión. El incumplimiento de esta carga determina sin más la inadmisibilidad de la queja, razón por la cual se debe guardar particular esmero en este aspecto de la impugnación.----

------ Por el contrario, la recurrente ofreció una reseña parcial y sesgada, con notables omisiones, especialmente al relatar la sentencia definitiva de segunda instancia que motivó la casación, sobre cuyos fundamentos concretos no aportó ningún dato.-----

------ Es jurisprudencia reiterada de este Cuerpo, desde anteriores composiciones, que la queja debe ser autónoma, su lectura debe resultar bastante para la comprensión del caso, de modo tal que haga innecesaria la del expediente a efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria que fue denegada (STJCh, SI N° 219/91; 80/SRE/02; 14/SRE/03; 08, 31, 39, 68, 87; 114/SRE/04; 19 y 65/SRE/07; 06/SRE/08 y 29/SRE/09; 102/SRE/2014, entre otras).----------

------ **III.-** Por otro lado, tampoco cumplió con la principal carga a satisfacer por el recurrente, que es demostrar el error en la denegatoria del recurso extraordinario, refutando de manera directa y frontal las razones por las cuales la Cámara lo desestimó.----------

------ En su tarea impugnativa, la quejosa utiliza una errónea técnica recursiva, que consiste en transcribir fragmentos del decisorio para intercalar sus críticas. Este modo de construir el recurso ha sido cuestionado desde antiguo por esta Sala, porque produce un quiebre en el sentido lógico del fallo, lo que impide su revisión para poder determinar si realmente se produjo el desvío jurídico que se denuncia.----------

------ Sumado a ello, reitera los argumentos que llevó a la casación, vuelve a cuestionar la valoración de la prueba realizada en las etapas ordinarias, mezcla la crítica a ambas sentencias y reedita cuestiones ya dirimidas, como el carácter medianero del muro. Todo ello impropio en esta instancia en la que solo debía refutar la resolución denegatoria.----------

------ De este modo, infringe la regla 10º del acuerdo de aplicación, que veda expresamente la posibilidad de acudir a lo expuesto en actuaciones anteriores a los fines de fundar el recurso.----------

------ En rigor, la decisión de la Alzada se mantiene incólume, porque la impugnante no atacó ninguno de sus puntos basales. En efecto, no logró desvirtuar lo señalado sobre la falta de sustento de la crítica efectuada, ni sobre la ajenidad a esta instancia de las cuestiones de hecho y prueba y menos aún pudo delinear la arbitrariedad alegada, confirmando la conclusión definitiva de que solo se trató de una opinión disímil.----------

------ En suma, el recurso presenta en toda su extensión fundamentos inconsistentes que se pueden subsumir solamente en una postura divergente, una mirada subjetiva, pero en absoluto suficiente para probar la arbitrariedad o el apartamiento de la lógica o la violación legal que habilitarían el tratamiento en esta vía (Regla 6° y 10° del Ac. Nº 3821/09 STJCh; arts. 268 y 269 del CPCC; y STJCh, SI Nº N° 124/SRE/93; 49/SRE/97, 85/SRE/98, 45/SRE/06, 125/SRE/07, 13/SRE/08 y 31/SRE/08; 01/SRE/2011, y SD N° 17/94, 08/SRE/04, y 16/SRE//06, entre otras muchas más).-

------ Sobre el particular, es doctrina aplicada en este Tribunal que el recurrente debe refutar en forma principal y suficiente el auto denegatorio del recurso, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro. Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal. Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209; y STJCh, SI N° 69/SRE/98; 36/SRE/02; 17/SRE/04; 69/SRE/08, entre otras).----------

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación considera que eso no se cumple cuando el recurrente se limita a reproducir argumentos ya expresados en la interposición del recurso de casación o hace remisión a escritos anteriores o a otras actuaciones del proceso, o se limita a reproducir los términos del recurso extraordinario y no se hace cargo de las razones en que el a quo fundó ese pronunciamiento (Rosales Cuello, Ramiro. Op. cit., p. 210).----------

----- **IV.-** Por todo lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios (art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la Regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia :----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja de fs. 19/24 vta., sin regular honorarios.----------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por Secretaría, remítanse estos actuados a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que los envíe al juzgado de origen y sean agregados por cuerda a la causa principal.-

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 de la Ley V N° 3).----------

Fdo. Alejandro Javier Panizzi y Miguel Ángel Donnet. ----------
Recibida en Secretaría el 27/06/2018. ----------
Registrada bajo el N° 68/SRE/2018. CONSTE. ----------
Fdo. Claudia Tejada, secretaria. ----------